

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:35 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 13 días del mes de febrero de 2019, siendo las 08:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GORDILLO GUERRERO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00010-00

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:**

MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR identificado con C.C. No. 52.110.761 expedida en Bogotá y T.P. 220707 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandante.

**Parte Demandada:**

JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. No. 1.121.821.260 de Villavicencio y T.P. 214429 del C.S.J. como apoderada de CASUR.

No asistió la Procuradora delegada para este Juzgado ni la apoderada del demandante.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderada para que informe si observa la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

**Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada propuso la excepción de inepta demanda.

## **TRÁMITE**

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 52), sin que se pronunciara al respecto.

Indicó la apoderada de CASUR que, si el demandante está en desacuerdo con los Decretos que determinan los lineamientos jurídicos que rigen la pensión, debió impetrar el medio de control de simple nulidad y, no de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 43).

## **DECISIÓN**

De entrada se negará el medio exceptivo, en razón a que la parte demandante pretende la aplicabilidad del Decreto 2863 de 2007 y 4433 de 2004, en lo relacionado a la prima de actividad y su correspondiente aumento en la asignación de retiro del accionante, para una mejor comprensión hacemos alusión a un

extracto sobre los lineamientos de qué constituye una inepta demanda, según el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

**"Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen**

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>2</sup>.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de "inepta demanda", propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se notifica en estrados. **Sin recursos.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

##### **4.1. Hechos probados**

- El señor Agente (r) Jaime Humberto Gordillo Guerrero, por prestar sus servicios a la fuerza pública, como agente de la Policía Nacional por 21 años, adquirió asignación mensual de retiro, según Resolución No.3768 del 17 de junio de 1999,

<sup>1</sup> C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

Acta de audiencia de inicial.

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00010-00  
 DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GORDILLO GUERRERO  
 Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables y la cual se hizo efectiva a partir del 19/06/1999 (fol. 20-21).

- El demandante en servicio activo recibía la prima de actividad en un porcentaje del 50%, según hoja de servicios 17316519. (fol. 19)
- A través del oficio 8262 / GAG-SDP del 22 de diciembre de 2011 y 17964/ GAG-SDP del 25 de julio de 2014, el Director General de CASUR negó la reliquidación pretendida (fol. 22-23 y 24 respectivamente)

#### **4.3. Pretensiones en litigio**

Se declare la nulidad de los oficios antes descritos en los hechos probados, a través de los cuales se decidió en forma desfavorable la solicitud elevada por el demandante. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación o reajuste al demandante de la partida denominada PRIMA DE ACTIVIDAD, en los porcentajes y las normas descritas en el libelo.

#### **4.4. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la asignación mensual de retiro reconocida al demandante es susceptible de reliquidarse y reajustarse en la partida computable PRIMA DE ACTIVIDAD, conforme al Decreto No 2863 de 2007 y 4433 de 2004, en virtud del principio de igualdad.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Se declara fallida en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandante. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Acta de audiencia de inicial.

EXPEDIENTES:

50001-33-33-002-2018-00010-00

DEMANDANTE:

JAIME HUMBERTO GORDILLO GUERRERO

Demandado:

CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 17-26, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el demandante y sus correspondientes respuestas (actos demandados), hoja de servicios y acto administrativo que reconoció la asignación de retiro, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada:**

**Documental:** Expediente administrativo fl.46 CD.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte demandada, el cual queda registrado en el video.

Escuchado el alegato de la parte, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

Acta de audiencia de inicial.

EXPEDIENTES:

DEMANDANTE:

Demandado:

50001-33-33-002-2018-00010-00

JAIME HUMBERTO GORDILLO GUERRERO

CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

## 10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

#### PRIMA DE ACTIVIDAD

Como se lo ha señalado el **H. CONSEJO DE ESTADO**, la prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las **FUERZAS MILITARES**, sin embargo, con posterioridad se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje previsto para los años en que el interesado estuvo en servicio activo<sup>3</sup>.

#### Se hace presente la abogada del demandante.

Para efectos de abordar el caso concreto, se trae a colación las siguientes disposiciones relevantes que han regulado la prima de actividad de los Agentes de la **POLICIA NACIONAL**.

El Decreto 1213 de 1990, en sus artículos 100 y 101, previó la prima de actividad dentro de la liquidación de las partidas computables y su correspondiente computo en la asignación de retiro, siendo de 15% para los que tenían menos de 20 años; de 20% para los que tuvieran más de 20 años de servicio y de 25% para los que llegarán a superar los 25 años de servicio.

Después fue expedido el Decreto 2070 de 2003, el cual en su artículo 23 modificó el porcentaje previsto para la **PRIMA DE ACTIVIDAD** como partida computable en la asignación de retiro, en tanto que no estableció un porcentaje en función del tiempo de servicios prestados, debiendo ser liquidada en un 100% del valor de la citada prima, no obstante, fue declarado inexecutable por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** con la sentencia C-432 de 2004, por lo tanto, las disposiciones derogadas por este, entre las que estaba el artículo 125 del

<sup>3</sup> Sentencia del 26 marzo de 2009, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, radicado No 73001-23-31-000-2006-00964-01(0871-07).

Decreto 1213 de 1990, recobraron plena vigencia con el fin de no dejar un vacío legal.

A raíz de la Declaratoria de inexecutable del referido Decreto, fue expedida la Ley marco 923 de 2004, la que fue reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la **FUERZA PÚBLICA**, el cual reguló la prima de actividad como factor computable en la asignación de retiro para el personal de la **POLICIA NACIONAL**, en sus artículos 23 y 24.

De igual modo, mantuvo dentro de las partidas computables la PRIMA DE ACTIVIDAD, en las asignaciones de retiro; debiéndose señalar que la normatividad contenida en este decreto, es únicamente aplicable a los miembros de la Policía Nacional (Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional) que se retiren con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto, esto es, 31 de diciembre del 2004 data de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 *ibídem*<sup>4</sup>, concluyéndose así, que el Decreto 4433 del 2004, no fue expedido para el personal de la Policía Nacional que se encontrara retirado del servicio, es decir, que excluyó a quienes gozaban de una asignación de retiro, pensión de invalidez o la pensión de sobrevivencia.

Finalmente, mediante el Decreto 2863 de 2007, el **GOBIERNO NACIONAL** en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 4 de 1992 y 923 de 2004, dispuso en el artículo 2º (derogado por el Decreto 673 de 2008), un incremento en la prima de actividad, en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, para suboficiales y oficiales de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICÍA NACIONAL**, y empleados públicos del **MINISTERIO DE DEFENSA** y de la **POLICÍA NACIONAL**, estableciendo en el artículo 4º, que ese incremento de la prima de actividad se vería reflejado también en las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICÍA NACIONAL**, o a sus beneficiarios, que hayan sido obtenidas con anterioridad al **1º de julio de 2007**, en virtud del principio de oscilación, sin embargo, el aludido beneficio no fue concedido para los agentes de la **POLICIA NACIONAL**.

---

<sup>4</sup>Artículo 45. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000. Publicado en el Diario Oficial 45778 de diciembre 31 de 2004.

Acta de audiencia de inicial.

EXPEDIENTES:

50001-33-33-002-2018-00010-00

DEMANDANTE:

JAIME HÚMBERTO GORDILLO GUERRERO

Demandado:

CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Entonces, tenemos que el inciso 1º del artículo 2º de la referida norma, el cual se encuentra actualmente derogado, incrementó en un 50% el porcentaje de la prima de actividad del personal en servicio activo. También que el inciso 2º del referido artículo, estipula que se hará el mismo incremento sobre las prestaciones sociales a que tienen derecho los Oficiales y Suboficiales de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICIA NACIONAL**, excluyendo de forma expresa a la asignación de retiro o pensión, por lo tanto, este precepto no es aplicable al caso objeto de estudio.

Por su parte, el artículo 4º, consagró el derecho a que tiene los Oficiales y Suboficiales de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICIA NACIONAL**, en goce de asignación de retiro y que le fuere reconocida antes del **01 de julio de 2007**, de que la prima de actividad se ajuste en el **mismo porcentaje** en que se haya ajustado el del activo correspondiente, esto es, en un 50%, como lo contempla el inciso 1º del aludido artículo 2º.

Sin embargo, es preciso recordar que el artículo 4º del mencionado Decreto 2863 de 2007, no extendió el beneficio por él contemplado, a los del grado Agente.

Frente lo anterior, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, tras la demanda de nulidad que se impetró en contra del artículo 2º del Decreto 2867 de 2007, por haberse excluido de dicho incremento a los Agentes, personal del Nivel Ejecutivo y Soldados Profesionales, después de haber estudiado el cargo de violación a la igualdad, concluyó que esa medida no comportaba un trato desigual en relación con los demás miembros de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICIA NACIONAL**, al no estarse frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuesto necesario para que predicara la violación al derecho a la igualdad. Así lo expuso en la sentencia del 27 de marzo de 2014, Sección 2ª, radicado No 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009), C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**:

En segunda medida, no obstante lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:

*"i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*

Acta de audiencia de inicial.

EXPEDIENTES:

DEMANDANTE:

Demandado:

50001-33-33-002-2018-00010-00

JAIME HUMBERTO GORDILLO GUERRERO

CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

j) *El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*"

**De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.**

En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual *"la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo"*; así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.

**Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad.**

Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992.

En suma, se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea el actor en este proceso, se *"exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios."*<sup>5</sup> (Se resalta).

A esa misma conclusión, llegó la Alta Corporación judicial, en la sentencia del 23 de febrero de 2017, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 11001-03-25-000-2010-00168-00 3(1316-10), C.P **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, con ocasión de la demanda que se interpuso contra el artículo 4º del

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Decreto 2867 de 2007, donde trajo a colación los argumentos expuestos en la sentencia anterior, para inferir que la alegada vulneración al derecho a la igualdad no existía. Así concluyó:

(...)

**Conclusión:**

No se vulnera el derecho a la igualdad de los agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios al no incluirlos para efectos del ajuste dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía en la misma condición, toda vez que no se presenta un *tertium comparationis* en esta materia, puesto que no se trata de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones y desarrollan las mismas funciones, supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad.

Se puede ver, que aunque el artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, consagró que la **PRIMA DE ACTIVIDAD** de la respectiva asignación de retiro se incrementara en el mismo porcentaje en que se aumentó la del activo correspondiente, dicho incremento no se estipuló para los Agentes de la **POLICIA NACIONAL**, sin que esa diferencia de trato comporte un trato desigual y discriminatorio, en relación con los demás miembros, como lo manifestó el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, tras al hacer un control de legalidad de los artículos 2 y 4º del aludido Decreto 2863.

**ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante, no está llamados a prosperar, en razón a que el Decreto 2863 de 2007, no le es aplicable a los Agentes de la Policía Nacional, por lo que tal como obra en las certificaciones vista a folios 19, 20, 22 el señor JAIME HUMBERTO GORDILLO GUERRERO tenía calidad de Agente, lo cual no lo hace acreedor a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, tal como lo señaló la Jurisprudencia del Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 23 de febrero de 2017, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 11001-03-25-000-2010-00168-00 3(1316-10), C.P **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, con ocasión de la demanda que se interpuso contra el artículo 4º del Decreto 2867 de 2007.

En virtud de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

Acta de audiencia de inicial.

EXPEDIENTES:

50001-33-33-002-2018-00010-00

DEMANDANTE:

JAIME HUMBERTO GORDILLO GUERRERO

Demandado:

CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

### **Sobre Costas**

Se tiene que al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público se dispondrá sobre la condena en costas. En el presente caso, si bien lo ventilado no se constituye en un interés público, razón por la cual en principio habría que condenar a la parte vencida, lo cierto es que, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe aplicar el Despacho lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual, cuando prospere parcialmente la demanda, el fallador podrá abstenerse de condenar en costas.

Esta aplicación normativa va en armonía con la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>6</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso. Consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR**, las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Sin condena en constas.

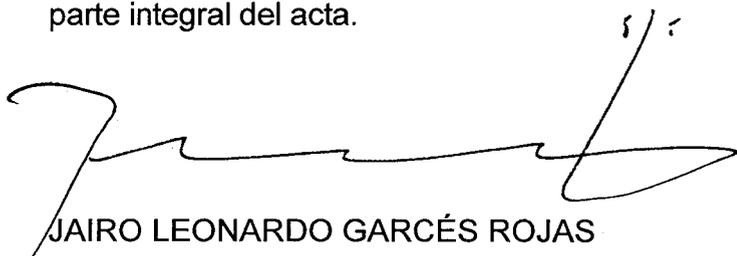
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

**- PARTE DEMANDANTE: No interpone recurso.**

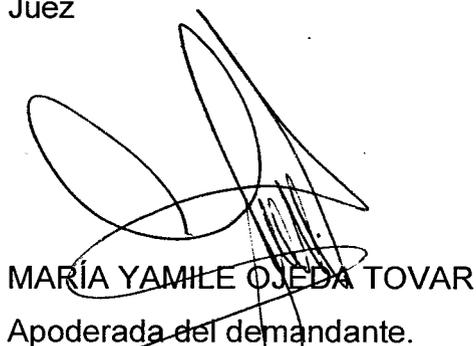
**- PARTE DEMANDADA: Sin recurso.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:35 a.m, y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez



MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR  
Apoderada del demandante.



JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA  
Apoderada de CASUR.